

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, me permito informarle que a la fecha el término de traslado común a las partes para presentar los alegatos de conclusión se encuentra superado. A Despacho para proveer.

Atentamente,

JAZMIN RINCON PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Santa Bárbara, Antioquia, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	Ejecutivo con garantía real
Demandante	Carmen Luz Cadavid Salazar
Demandado	Sebastián Díaz Giraldo y otros
Radicado	05679 40 89 001 2019 00327 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencias General No.113 – Civil No.43
Decisión	Declara extinguida la obligación y la hipoteca

La presente providencia tiene por objeto, resolver el litigio con pretensión ejecutiva con garantía real planteada por la señora **Carmen Luz Cadavid Salazar** debidamente representada, en contra de los señores **Sebastián Díaz Giraldo, Claudia Díaz Mejía, Javier Alberto Díaz Mejía, Marcela Díaz Mejía, Juan Camilo Díaz Rivera, Alejandra Díaz Rivera, Ligia Inés Mejía Cuartas y Sandra Yaneth Rivera Osorno**, como sucesores del señor **Javier Alberto Díaz Restrepo**.

ANTECEDENTES

Reseña el demandante que el señor Javier Alberto Díaz Restrepo, se constituyó en deudor de la señora Carmen Luz Cadavid Salazar. Por valor de 13 millones de pesos, los cuales respaldó con hipoteca abierta de primer grado, mediante escritura 115 del 22 de enero de 1991 respecto del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 023-4252 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Santa Bárbara. Además, suscribió una letra de cambio el día 22 de enero de 1991 por la misma deuda.

Se afirma que la obligación se encuentra insoluble y se adeudan intereses de plazo

Proceso Ejecutivo con garantía real
Demandante: Carmen Luz Cadavid Salazar
Demandado: Sebastián Díaz Giraldo y otros
Radicado: 05 679 40 89 001 2019 00327 00
Sentencia General No.113 – Civil No. 43 de 2.021

desde el 22 de enero de 1991 hasta 22 de enero de 1993. E intereses de mora desde el 23 de enero de 1993 hasta la fecha. Razón por la cual la señora Carmen Luz Cadavid Salazar solicita el pago total de la obligación.

La acción ejecutiva se dirige en contra de los herederos determinados Sebastián, Claudia, Javier, Marcela, Camilo, María Alejandra Díaz Rivera, Ligia Inés Mejía Cuartas y Sandra Yaned Rivera Osorno. Quienes están llamados a responder por el cumplimiento de la obligación. Los documentos aportados, segunda copia de la escritura pública 115 del 22 de enero de 1991 de la notaria 13 de Medellín y la letra de cambio, contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles.

Del trámite procesal

Mediante auto del 21 de febrero de 2020, se libró mandamiento de pago por la suma solicitada, 13 millones de pesos, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la superfinciera. En contra de los actuales propietarios del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 023-4252 del circulo registral de santa Bárbara, en atención a que se persigue una acción real. Se ordenó el embargo del bien inmueble, lo cual se comunicó a la oficina de registro mediante el oficio 267 de 2020 y registrada en la matrícula 023-4252 en la anotación 23

Mediante auto del 9 de noviembre de 2020, se ordenó el emplazamiento a los demandados. Una vez surtido este en debida forma y ante la ausencia de los emplazados se nombró como curador a la abogada Malori Delgado Galeano. Mediante correo electrónico y en atención a lo previsto en el Decreto 806 de 2020, el 19 de abril de 2021, le fue comunicado el nombramiento a la abogada.

El 30 de abril a las 04:27, la curadora, presentó la contestación de la demanda, en la cual propuso la excepción de prescripción de la obligación. Indico que la letra de cambio que contiene la obligación, debía pagarse el 22 de enero de 1993, según el tenor literal del título. Por lo que en virtud de lo establecido en el artículo 789 del código de comercio, la acción cambiaria se encuentra prescrita. Pues esta prescribe en tres años. Y respecto de la hipoteca por ser una obligación accesoria, corre la suerte de lo principal, también se encuentra prescrita, en virtud de lo que enseña el artículo 2536 del código civil. Por haberse dejado pasar 26 años sin ejercer el cobro de la hipoteca esta se encuentra prescrita.

Mediante auto del 3 de mayo de 2021, se corrió el respectivo traslado de la excepción propuesta por la curadora. Frente a dicha actuación la parte demandante presentó recurso de reposición. El que fue resuelto desfavorable al recurrente. Razón por la cual interpone el de apelación. El que es rechazado de plano por improcedente y extemporáneo. De esta manera la parte demandante no realizó replica alguna a la excepción propuesta por la curadora. Por lo que mediante auto del 16 de junio de 2021 se concedió el término común a las partes para presentar sus alegatos de conclusión. Del cual ninguna de las partes hizo uso.

CONSIDERACIONES

De los presupuestos formales del proceso.

La competencia para dirimir la presente controversia corresponde a este Despacho en virtud de lo establecido en el artículo 28 numeral 7 de la Ley 1564. Por tratarse de un proceso ejecutivo hipotecario o con acción real y la ubicación del bien perseguido, el cual se encuentra en el municipio de Santa Bárbara. Además, por la cuantía de las pretensiones, que no supera los 150 salarios mínimos legales mensuales, y de conformidad con lo establecido en el artículo 18 numeral 1 de la Ley 1564, el Juez competente es el civil municipal, en primera instancia. Con lo que no queda duda que el conocimiento corresponde a esta judicatura.

Con relación a la legitimación tanto por activa como por pasiva, se satisface a cabalidad la relación jurídica que le asiste a demandante y demandado. Así se desprende del título aportado, escritura pública 115 y letra de cambio donde queda clara la relación acreedor y deudor. Este último en cabeza de los actuales propietarios del predio perseguido en virtud de lo regulado en el artículo 468 del Código General del Proceso. Quienes para este evento están siendo representados por curador ad-litem, ante el desconocimiento de su ubicación.

Satisfechos así los presupuestos procesales y habiéndose cumplido la ritualidad ordenada por la Ley 1564 para esta clase de procesos, sin que se observe ninguna circunstancia que invalide o nulite el trámite, se impone para este Despacho emitir la respectiva decisión de fondo.

Problema jurídico

Atendiendo a las pretensiones de la demanda y la excepción propuesta corresponde al Despacho, establecer en primer lugar si los títulos aportados como base de recaudo cumplen con los requisitos exigidos por la Ley para que presten mérito ejecutivo. Letra de cambio y la hipoteca constituida mediante la escritura pública 115 del 22 de enero de 1991 de la Notaria 13 de Medellín. Y en caso de resolverse positivamente, entrará el Despacho a verificar la excepción de prescripción extintiva de la obligación.

Caso concreto

El Artículo 621 y 671 del Código de Comercio, permite colegir que los requisitos –tanto genéricos como específicos- que deben concurrir para predicar la existencia y validez de una letra de cambio son los siguientes: a) La mención del derecho que en título incorpora; b) La firma de quien lo crea; c) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero. d). El nombre del girado; e) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador y f). La forma de vencimiento. Además, dicho documento deberá cumplir las exigencias que establece el artículo 422, respecto de que la obligación allí contenida, sea clara, expresa y actualmente exigible.

El documento aportado como base de recaudo, letra de cambio, cumple los requisitos antes mencionados para que preste merito ejecutivo. Menciona el derecho que contiene el documento, 13 millones de pesos. Se observa la firma de quien lo crea. Contiene la promesa incondicional de pagar una suma de dinero, 13 millones de pesos. También se evidencia el nombre del girado, Javier Díaz Restrepo. Y la fecha de su vencimiento, 22 de enero de 1993. Letra de cambio, que contiene una obligación, clara, expresa y actualmente exigible.

El deudor, señor Javier Díaz Restrepo, garantizo mediante escritura pública número 115 del 22 de enero de 1991, todas las obligaciones que contrajera con la señora Carmen Luz Cadavid Salazar. Constituyendo hipoteca por cuantía máxima de 13 millones de pesos sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula 023-4252 de la oficina de registro de Santa Bárbara.

La copia de la escritura reseñada en párrafo anterior, fue aportada a este proceso, en la que el notario afirma ser la segunda copia, que presta merito ejecutivo, la cual le fue entregada a la acreedora Carmen Luz Cadavid Salazar. Documento que cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 80 del Decreto 960 de 1970. Por ende, puede ser presentado para su ejecución. Además, se tiene que la hipoteca fue debidamente inscrita en la matrícula 023-4252, como se puede apreciar en la anotación 10 del certificado de tradición y libertad.

El Despacho observa la viabilidad de la ejecución impetrada. Tanto la letra de cambio aportada como la copia de la escritura 115, cumple las exigencias de la legislación mercantil y civil. Motivo por el cual se procederá con el análisis de la excepción de fondo propuestas por la parte pasiva, tal y como lo dispone el artículo 282 de la Ley 1564.

Pues el medio exceptivo propuesto, la prescripción, podría tener la vocación de desestimar las pretensiones. Como sanción impuesta al legitimo tenedor del título valor por no ejercer en tiempo la acción cambiaria. Con relación a la acción real de hipoteca, la prescripción también se erige como una sanción al beneficiado con esta por no ejercer dentro de determinado tiempo la acción para su efectividad.

Ahora bien, el artículo 2432 del Código Civil refiere que la hipoteca es un derecho de prenda constituida sobre inmuebles, por lo que no dejan de permanecer en poder del deudor. Pues se trata de un derecho real. Así entonces, la hipoteca se concibe como un derecho real accesorio e indivisible que pesa sobre los bienes raíces para garantizar al acreedor el derecho de perseguir el bien en manos de quien se encuentre. Estando facultado incluso para exigir la venta en pública subasta en caso de ser necesario en aras de obtener el pago de la acreencia. Debiendo en todo caso cumplir con el lleno de los requisitos legales para su validez, como son la autenticidad y publicidad.

El artículo 2512 del Código Civil expresa que la prescripción es tanto un modo de adquirir el dominio de las cosas ajenas, como un modo de extinguir las acciones y derechos ajenos que dejaron de ejecutarse durante cierto lapso. Respecto de esta última, son tres los presupuestos que ha señalado la jurisprudencia deben

acreditarse, a saber: a) que haya transcurrido cierto tiempo, b) la conducta inactiva del acreedor o titular del derecho, c) que el crédito y las acciones sean susceptibles de extinguirse por prescripción, siendo claro que la conducta inactiva del acreedor se circunscribe al no ejercicio de las acciones y derechos por parte del titular de unos y otros, esto es, a dejar pasar el tiempo, contado a partir del vencimiento de la obligación, sin reclamar el derecho subjetivo que por ley le corresponde.

De manera que, para que opere la prescripción extintiva de derechos y acciones, resulta indispensable el transcurso del tiempo legalmente exigido en el artículo 2536 ídem. Esto es, 10 años para la acción ordinaria y 5 para la ejecutiva. Por su parte, el artículo 2535 ídem estipula que la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos solo exige el transcurso de cierto tiempo, mismo durante el cual no se hayan ejercido estas, contándose desde que la obligación se hizo exigible.

De lo anterior se desprende que, el mero paso del tiempo por más de 10 años es suficiente para que el acreedor pierda o vea extinguido su derecho de acción, toda vez que se entiende que la prescripción en este caso obedece más a un abandono o desidia de su parte en punto de reclamar el derecho (Artículos 1º y 6º de la Ley 791 de 2002). Término que refiere a cualquier persona; presentándose así dos prescripciones: de un lado la que se da cuando no se incoa la acción ejecutiva en 5 años: luego de correr este tiempo se convierte en prescripción extraordinaria apenas transcurran otros 5 desde el momento que la obligación se hizo exigible, atendiendo lo preceptuado en el artículo 2536 del C.C., modificado por el artículo 8º de la Ley 791 de 2002.

Respecto de la letra de cambio, el legislador dispuso en el artículo 789 del Código de Comercio, que, “*La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.*” En el presente caso, la fecha de vencimiento de la letra de cambio, atendiendo al tenor literal de esta, fue el 22 de enero de 1993. De donde deviene innegable, que esta acción cambiaria, prescribió el 23 de enero de 1996. Hace más de 22 años, sin que el acreedor hiciera uso del derecho que la Ley le otorga para hacer efectivo su cobro.

Respecto de la hipoteca contenida en la escritura 115 del 22 de enero de 1991, que recae sobre el predio identificado con el folio de matrícula 023-4252 de la oficina de registro de esta localidad. Ha de computarse el término desde la fecha de su vencimiento o desde el momento en que esta fue exigible. Según se desprende de la cláusula quinta literal c., la hipoteca será exigible en los siguientes casos, “...*c- si no cumpliere las obligaciones pactadas en las letras o pagarés firmados a favor del acreedor...*”. Además, se estipula un monto máximo de garantía para el acreedor de 13 millones de pesos.

El demandante informa que acude a hacer efectiva la hipoteca en virtud de la obligación contenida en la letra de cambio por valor de 13 millones de pesos, suscrita el 22 de enero de 1991 y con fecha de vencimiento 22 de enero de 1993. Sin que se indique ninguna otra obligación a cargo del deudor. De acuerdo a ello, la fecha para hacer exigible la presente hipoteca y teniendo en cuenta lo pactado por las partes, es desde el 23 de enero de 1993, fecha en la que el deudor incumplió

una obligación. Desde allí a la fecha de presentación de esta demanda, 24 de octubre de 2019, han transcurrido 26 años, nueve meses y un día.

De lo anterior se puede verificar que la acreedora no realizó ninguna actividad tendiente a ejecutar la obligación insoluta. Permitiendo con ello el paso del tiempo que establece el artículo 2536 del código civil, para que se estructure en este evento la prescripción extintiva de la acción real. Asimismo, no se evidencia ningún acto que haya interrumpido el término de la prescripción. Habiéndose superado el término exigido por la Ley, que para este caso es de diez años, no queda duda, que ha operado el fenómeno de la prescripción. Razón por la cual así será declarado en esta sentencia.

Se condenará en costas a la parte vencida, las que se liquidarán por Secretaría, tal como lo disponen los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso. Se fijarán las agencias en derecho atendiendo a lo regulado en el Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, respecto del valor pretendido al momento de la presentación de la demanda.

Establece el numeral 7 del artículo 48 del Código General del proceso, que el curador desempeñara el cargo en forma gratuita. Razón por la cual, no es posible fijar para el presente evento ningún tipo de remuneración a la curadora.

En razón y mérito de lo expresado, el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara – Antioquia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

FALLA

PRIMERO: Declarar que la acción cambiaria respecto de la letra de cambio creada el 22 de enero de 1991 y con fecha de vencimiento 22 de enero de 1993, donde aparece como acreedor la señora Carmen Luz Cadavid Salazar y como deudor el señor Javier Díaz Restrepo, se encuentra prescrita.

SEGUNDO: Declarar que la acción hipotecaria constituida mediante escritura pública No.115 otorgada el 22 de enero de 1991 ante la Notaría Trece del Círculo de Medellín – Antioquia, en favor de la señora Carmen Luz Cadavid Salazar, por cuantía de 13.000.000 de pesos se encuentra extinguida.

TERCERO: Decretar la cancelación del gravamen hipotecario que pesa sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 023-4252 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara - Antioquia, en relación con la escritura pública No.115 del 22 de enero de 1991 otorgada en la Notaría Trece del Círculo de Medellín – Antioquia, por cuantía de trece millones de pesos (\$13.000.000,00). Oficiese en tal sentido a la mencionada Notaría para lo de su competencia y a la oficina de registro de instrumentos públicos de Santa Bárbara para que proceda al a inscripción de esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria número 023-4252.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandante. Líquidense por Secretaría. Como agencias en derecho se fija el 8% de las pretensiones, esto es la suma de \$9.700.000, a cargo de la parte demandante, de conformidad con lo establecido en los artículos primero, segundo y quinto del Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con los artículos 365 y 366 del C. G. del P.

QUINTO: Ejecutoriada la presente decisión, archívese el expediente previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ

CERTIFICO

Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados Nro. 111 fijado el día 12 del mes de agosto del año 2021, a las 08:00 de la mañana.

JAZMIN RINCON PEREZ
Secretaria

Firmado Por:

Wilfredo Vega Cusva
Juez
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Antioquia - Santa Barbara

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

51502c7b939217fe21631d60fab83f48ceb8b87f84807ac6b50c5ad1e0d4a7a4

Documento generado en 11/08/2021 04:24:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>